

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Conste por el presente documento el contrato de compraventa de acciones, que celebran de una parte don Crisóstomo Granda Velásquez y Tomasa Chuqui Quizhpi, -de nacionalidad ecuatorianos, portadores de las cédulas de ciudadanía marcadas con los números 030059565 - 9 y 030135391 - 8, de ocupación agricultores, casados, domiciliados en el sector Charcay, perteneciente a la Parroquia Juncal, del Cantón y Provincia del Cañar, a quienes en lo sucesivo se denominan cedentes o LOS CEDENTES ; y de otra parte don Carlos Alfredo Chimbo Guillen de nacionalidad Ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía marcada con los números 030178375 - 9, de ocupación Chofer profesional, casado, domiciliado en el Cantón El Tambo, provincia del Cañar, a quien en lo sucesivo se denominará cesionario o EL SECCIONARIO, en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: ANTECEDENTES: CLÁUSULA PRIMERA.- LOS CEDENTES o cedente es titular de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO ACCIONES, DE LA COMPAÑIA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN AUTOBUS - HATUN CAÑAR. S.A, la Compañía se constituyó mediante escritura celebrada en la Notaria Tercera del cantón Cañar, Provincia del cañar, en fecha veinte y uno de Agosto del año dos mil tres, la misma que se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Cañar en fecha veinte y os de Septiembre del año dos mil tres y bajo el numero cuarenta y cuatro.- Segunda Sección de Acciones, los señores esposos Crisóstomo Granda Velásquez y Tomasa Chuqui Quizhpi, casado entre si mediante este instrumento publico ceden y traspasan a favor del señor Carlos Alfredo Chimbo Guillen las dos mil ochocientos setenta y cinco acciones es decir el total de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO ACCIONES, DE LA COMPAÑIA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EN AUTOBUS - HATUN CAÑAR S.A. las mismas que tiene un valor nominal de CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR POR CADA ACCION. CLÁUSULA SEGUNDA.- LOS CEDENTES deja constancia que las acciones referidas en la cláusula anterior se encuentran libres de cargas o gravámenes, sin restricción alguna de sus derechos políticos o económicos, y no están sujetas a derecho de preferencia ya sea este de orden legal, contenido en el estatuto de la sociedad o por acuerdo entre los socios. Asimismo, EL CESIONARIO declara que al momento de celebrarse este contrato, no tiene ninguna obligación con respecto a la sociedad pendiente de pago respecto de las acciones, estando íntegramente pagadas. OBJETO DEL CONTRATO: CLÁUSULA TERCERA.- Por el presente contrato, LOS CEDENTES se obliga a transferir la titularidad de todas las acciones descritas en la cláusula primera a favor de EL CESIONARIO. Por su parte, EL CESIONARIO se obliga a pagar a LOS CEDENTES el monto total del precio pactado en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas. PRECIO Y FORMA DE PAGO: CLÁUSULA CUARTA.- El precio del bien objeto de la prestación a cargo de LOS CEDENTES asciende a la suma Total o Nominal de \$/ 115 Dólares de los Estados Unidos de Norte América. Es decir dos mil ochocientos setenta y cinco acciones al valor unitario de 004 dólares de los Estados unidos de Norte América y por cada acción, que EL CESIONARIO cancelará en dinero, íntegramente y al contado, en la fecha de suscripción de este documento y sin más constancia que las firmas de las partes puestas en el. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: CLÁUSULA QUINTA.- LOS CEDENTES se obliga a transferir la titularidad de las acciones en la fecha de la firma de este documento, acto que se verificará con la entrega física y endose del certificado definitivo de las mismas. CLÁUSULA SEXTA.- LOS CEDENTES se obliga a realizar todos los actos y a suscribir todos los documentos que sean necesarios, a fin de formalizar la transferencia

de la propiedad del bien objeto de la prestación a su cargo, en favor de EL CESIONARIO CLÁUSULA SÉTIMA.- EL CESIONARIO se obliga a pagar el precio convenido en el momento y forma pactados en la cláusula cuarta de este documento. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY: CLÁUSULA OCTAVA.- En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de Sociedades y demás del sistema jurídico que resulten aplicables. COMPETENCIA ARBITRAL: CLÁUSULA NOVENA.- Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas a arbitraje, mediante un Tribunal Arbitral integrado por tres expertos en la materia, uno de ellos designado de común acuerdo por las partes, quien lo presidirá, y los otros designados por cada uno de ellos. Si en el plazo la controversia, no se acuerda el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, este deberá ser designado por el Centro de Arbitraje Nacional y Extranjero de la Cámara de Comercio del Ecuador cuyas reglas serán aplicables al arbitraje. La resolución del Tribunal Arbitral será definitiva e inapelable, así como de obligatorio cumplimiento y ejecución. Para las partes y en su caso, para la sociedad. En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Cañar a los tres días del mes de Septiembre del año dos mil trece.

LOS CEDENTES

EL CESIONARIO





